

La Reparación Integral de los Militares Víctimas del Conflicto Armado

Mabel Adriana Castillo Pinilla

Trabajo de grado para optar el título de Magister en Derechos Humanos

Directora

Elisa Martín Peré

Doctora en Derechos Humanos y Desarrollo

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Maestría en Derechos Humanos

Bucaramanga

2019

Contenido

	Pág.
Introducción	9
1. Derecho a la Reparación Integral en el Marco del Conflicto Armado en Colombia.....	13
1.1 Contenido y Alcance.....	13
1.1.1 Titular del derecho a la reparación.....	13
1.1.2 Titular de la obligación de reparar.	15
1.1.3 Daño.	16
1.2 Marco Normativo.....	17
1.3 El derecho a la reparación de los militares	20
1.3.1 Desarrollo jurisprudencial.....	26
2. El Derecho a la Igualdad en la Reparación a Militares Víctimas	31
3. La Reparación Integral de Militares Víctimas del Conflicto Armado en Bucaramanga	41
3.1 El Contexto de la Reparación de Militares Víctimas del Conflicto Armado.....	41
3.2 Percepciones de Militares Víctimas Sobre el Proceso de Reparación en Bucaramanga	43
3.2.1 Datos demográficos	43
3.2.2 Aspectos Generales.....	47
3.2.3 Percepción.....	51

3.2.4 Otras víctimas	54
4. Conclusiones.....	58
Referencias Bibliográficas	60

Lista de Figuras

	Pág.
Figura 1. Sexo víctimas militares.....	43
Figura 2. Edad víctimas militares	44
Figura 3. Discapacidad.....	45
Figura 4. Pertenencia étnica.....	46
Figura 5. Hecho victimizante	47
Figura 6. Vinculación programa de reparación.....	48
Figura 7. Medida de reparación.	49
Figura 8. Organización de víctimas militares.	50
Figura 9. Confianza programas de reparación	51
Figura 10. Avance en la reparación a víctimas.	52
Figura 11. Relevancia formas de reparación.....	53
Figura 12. Necesidades víctimas.....	54
Figura 13. Trato desigual.	55
Figura 14. Medidas de reparación.....	56

Resumen

Título: La reparación integral de los militares víctimas del conflicto armado*

Autor: Mabel Adriana Castillo Pinilla**

Palabras claves: Conflicto armado, reparación integral, militares víctimas, igualdad.

Descripción

El presente trabajo analiza si se vulnera el derecho a una efectiva reparación del militar, víctima del conflicto armado con las medidas contempladas por el régimen especial, a partir de una muestra no probabilística por conveniencia de 10 conscriptos en el municipio de Bucaramanga. Así mismo, se estudia el derecho a la reparación de las víctimas en el marco del conflicto armado con especial énfasis en los militares, el derecho a la igualdad en la reparación de militares víctimas y los escenarios y/o condiciones de reparación al grupo de conscriptos víctimas del conflicto armado en el Municipio de Bucaramanga.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el conflicto armado existen diversas asimetrías que deben observarse, estudiarse y analizarse. Una de ellas es la existente entre las víctimas de dicho conflicto de carácter civil y aquellas, rara vez reconocidas, como son las víctimas militares. Frecuentemente se ha visto a la Fuerza Pública y los Cuerpos de Seguridad como “victimarios”, y juzgando su actuación de manera enfática en las posibles causas de sus conductas, dejando de un lado su misión de defensa y protección contemplada en la Constitución y que por ejemplo en el caso de los conscriptos es de obligatorio cumplimiento.

Por último, acude a los parámetros de la investigación cualitativa, el paradigma estructuralista-hermenéutico y las técnicas de análisis de contenido y encuesta semiestructurada.

* Trabajo de grado

** Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencia Política, Directora: Elisa Martín Peré

Abstract

Title: The integral reparation of the military victims of the armed conflict*

Author: Mabel Adriana Castillo Pinilla**

Keywords: Armed conflict, integral reparation, military victims, equality

Description:

The present work analyzes if the right to an effective reparation of the military, victim of the armed conflict with the measures contemplated by the special regime, is violated from a non-probabilistic sample for convenience of 10 conscripts in the municipality of Bucaramanga. Likewise, the right to reparation of victims in the context of the armed conflict is studied, with special emphasis on the military, the right to equality in the reparation of military victims and the scenarios and / or reparation conditions for the group of conscripts. victims of the armed conflict in the Municipality of Bucaramanga.

The foregoing, taking into account that in the armed conflict there are various asymmetries that must be observed, studied and analyzed. One of them is that between the victims of this civil conflict and those, rarely recognized, such as military victims. The Public Force and Security Forces have often been seen as "victimizers", and judging their actions emphatically in the possible causes of their behavior, leaving aside their mission of defense and protection contemplated in the Constitution and that example in the case of conscripts is mandatory compliance.

Finally, it goes to the parameters of qualitative research, the structuralist-hermeneutical paradigm and the techniques of content analysis and semi-structured survey.

* Bachelor thesis

** Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencia Política, Director: Elisa Martín Peré, Doctora en Derechos Humanos y Desarrollo.

Introducción

En Colombia tras cinco décadas de violencia desmedida, debilitamiento de las instituciones públicas, violaciones sistemáticas de los derechos humanos a la población civil, desplazamiento forzado, despojo de tierras, masacres, y muchas más atrocidades como consecuencia del conflicto armado interno, se recorre un camino histórico en la búsqueda de la paz, la justicia, la reconciliación y la igualdad como objetivos esenciales de la sociedad.

De esta manera, con la oportunidad que ofrece la salida negociada al conflicto, desde los diálogos de paz en la Habana con la guerrilla de las FARC-EP y el Gobierno Nacional, se busca encaminar la sociedad a un proceso de construcción de paz, de respeto por la vida y un nuevo orden social y jurídico con bases en la convivencia pacífica, la legalidad y el desarrollo integral del país: el posconflicto. Este proceso cambia la agenda de seguridad del país, en la medida en que la principal amenaza a la seguridad nacional desaparece. Así, surge la posibilidad de superar la visión misional de combate y su binomio lucha contrainsurgente y la guerra contra las drogas, dando lugar a la re-comprensión tanto de misiones convencionales (la defensa nacional exterior y la seguridad pública, urbana y rural) como no convencionales (narcotráfico, operaciones internacionales y desarrollo nacional) de la fuerza pública (García, 2014).

En ese contexto, resurge un debate para diversos sectores de la sociedad colombiana frente a la reducción de las acciones armadas de la insurgencia que sin duda exigen un desmonte escalonado de la estructura militar colombiana y abre escenarios para la reparación de quienes en

cumplimiento de un deber constitucional y legal sufrieron un daño, es decir, los militares como víctimas del conflicto armado.

Al respecto, la Ley 975 de 2005-Ley de justicia y paz- y la Ley 1448 de 2011-Ley de víctimas-reconocieron la calidad de víctima del conflicto armado a los miembros de la fuerza pública-entre ellos soldados-y sus familiares, disponiendo al efecto una reparación económica por todo concepto al que tuvieran derecho, de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable y el derecho a medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Sin embargo no contemplaron un enfoque diferencial* entre soldado conscripto y soldado voluntario-hoy soldado profesional-, no obstante el primero haber sido obligado a prestar el servicio militar, a diferencia del segundo, que ingresó a la institución por voluntad propia, ni es clara la aplicación de un enfoque rehabilitador o de reparación colectiva.

De lo expuesto surge el siguiente interrogante: ¿se vulnera el derecho a una efectiva reparación del militar, víctima del conflicto armado, con las medidas contempladas por el régimen especial?

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el conflicto armado existen diversas asimetrías que deben observarse, estudiarse y analizarse. Una de ellas es la existente entre las víctimas de dicho conflicto de carácter civil y aquellas, rara vez reconocidas, como son las víctimas militares. Frecuentemente se ha visto a la Fuerza Pública y los Cuerpos de Seguridad como “victimarios”, y juzgando su actuación de manera enfática en las posibles causas de sus conductas, dejando de un

* Refiere a “la forma de análisis y de actuación social y política que por una parte identifica y reconoce las diferencias de género, identidad sexual, etnia, edad, situación de salud, entre otras categorías; y por otra sus implicaciones en término de poder, de condiciones de vida y de formas de ver el mundo. Busca la transformación o supresión de las inequidades (URT, 2016). Así mismo y en término de la Corte Constitucional refiere al postulado que permea toda la normatividad en materia de víctimas con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada por el conflicto armado. (Sentencia C-017 de 2015).

lado su misión de defensa y protección que en casos como los soldados conscriptos fue impuesta por medio del servicio militar.

Si bien es cierto, que, como víctimas, tienen derecho a ser reconocidos y reparados de manera integral, autores como Cruz (2016), Mejía (2014), Charry (2015) e incluso la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han hecho reparos sobre el reconocimiento limitado de condición de víctima y la satisfacción inadecuada de su derecho a la reparación. De manera concreta la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo 1 artículo 3 de la Ley de Víctimas en el entendido que las víctimas militares también tienen derecho a medidas de reparación más allá del componente económico en donde el Estado debe velar por el restablecimiento integral de los perjuicios sufridos (Sentencia C-161 de 2016). Sin embargo, nada dijo acerca de las consideraciones diferenciales a tener en cuenta en los otros componentes ni del trato al conscripto víctima.

Esta investigación siguiendo lo planteado por los autores en mención busca contribuir en el análisis de tal situación. Así mismo y en términos de generación de conocimiento pretende determinar la vulneración del derecho constitucional a una efectiva reparación del militar, víctima del conflicto armado. Lo anterior arrojará como resultados prácticos establecer los escenarios y/o condiciones de reparación a partir del estudio de grupo de conscriptos víctimas y la formulación de recomendaciones a las instituciones competentes, principalmente el Ministerio de Defensa y la Unidad para la Atención y la Reparación Integral de las Víctimas para la garantía del derecho a la reparación.

Para ello, formula como objetivo general analizar si se vulnera el derecho a una efectiva reparación del militar víctima del conflicto armado con las medidas contempladas por el régimen especial, a partir de una muestra no probabilística por conveniencia de 10 conscriptos en el municipio de Bucaramanga; y como objetivos específicos, estudiar el derecho a la reparación de las víctimas en el marco del conflicto armado con especial énfasis en los militares, analizar el derecho a la igualdad en la reparación de militares víctimas y establecer los escenarios y/o condiciones de reparación al grupo de conscriptos víctimas del conflicto armado en el Municipio de Bucaramanga.

Por último, acude a los parámetros de la investigación cualitativa, el paradigma estructuralista-hermenéutico y las técnicas de análisis de contenido y encuesta semiestructurada.

1. Derecho a la Reparación Integral en el Marco del Conflicto Armado en Colombia

El concepto de reparación en el marco de los conflictos armados se desarrolla en el derecho internacional y se sustenta en la premisa según la cual “cualquier incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de efectuar una reparación” (Arroyave y Londoño, 2013, p. 54). Supone lo anterior para su comprensión, determinar en principio, su contenido y alcance desde el elemento de titularidad y daño y luego aplicarlo al caso colombiano.

1.1 Contenido y Alcance

1.1.1 Titular del derecho a la reparación. El derecho a la reparación está en cabeza de “aquellas personas que han sufrido algún daño o lesión por la violación de sus derechos humanos o de las normas del derecho internacional humanitario” (Defensoría del Pueblo et al, 2011, p. 25). Este daño puede ser individual o colectivo y extenderse a sus familias inmediatas, a quienes les proveían y a quienes hayan sufrido daños al intervenir para prestarles asistencia o para impedir su victimización (Comisión Internacional de Juristas, 2006); y puede provenir de la acción u omisión del autor de la conducta sin que sea necesario la aprehensión, juzgamiento o condena de éste ni de la relación que existiere con la persona afectada.

El titular del derecho a la reparación entonces es la víctima o su derechohabiente de toda violación de un derecho humano. El objeto es el “restablecimiento del derecho y de los daños sufridos teniendo en las condiciones en que se encontraba la víctima antes del hecho violatorio de

los derechos humanos” (Núñez y Zuluaga, 2012, p. 58). Su finalidad es promover la justicia remediando los efectos de las violaciones y el regreso a su estado normal. En razón a ello su naturaleza es multidimensional abarcando medidas tanto individuales como colectivas, materiales e inmateriales (Burbano y García, 2016).

Las medidas individuales de reparación se dirigen hacia las víctimas en el sentido estricto del concepto, es decir, a la persona que sufrió el daño con ocasión del conflicto armado; las medidas colectivas apuntan hacia la comunidad, al sujeto plural que fue afectado por la violencia sistemática. A su vez, las medidas materiales abarcan el otorgamiento de compensaciones económicas para las víctimas y las medidas inmateriales, también llamadas simbólicas, en las cuales se busca asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas (Burbano y García, 2016).

Al respecto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU, 2005) se desarrollan las medidas de reparación a partir de cinco de componentes:

- a. restitución abarca el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes; b. indemnización implica el otorgamiento de dinero a la víctima con el fin de compensarla por los daños sufridos, la

cual debe ser proporcional al daño que ésta sufrió en ocasión al conflicto armado; c. rehabilitación procura prestarle a la víctima atención médica, psicológica y jurídica con el fin de sanear los perjuicios físicos y mentales que la violencia haya dejado en ella; d. satisfacción comprende la aclaración de los hechos violentos, la revelación de la verdad y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas; el juzgamiento de las responsables de las violaciones que tuvieron lugar y una disculpa pública tanto de los victimarios como del Estado a las víctimas por sus acciones y omisiones; e. Garantías de no repetición: implica realizar reformas pertinentes para evitar que los actores que dieron lugar a los hechos violentos se vuelvan a repetir. (ONU, 2006: 8)

Estos componentes en su interpretación y aplicación deben orientarse por el objeto y fin de los tratados de derechos humanos y ser proporcionales con la gravedad de las violaciones y el daño causado, es decir la lesión efectiva que sufrió la víctima.

1.1.2 Titular de la obligación de reparar. Ahora bien, en el derecho internacional se contempla la obligación general de respetar y hacer respetar las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, recogidas en tratados internacionales, derecho internacional consuetudinario o incorporadas al ordenamiento interno, a partir de la cual surge el derecho a la reparación (ONU, 1997). Se asigna esta obligación por regla general al Estado en virtud del principio de responsabilidad internacional, el cual se configura ante la existencia de un “acto que viole una obligación contenida en una regla de derecho internacional vigente; de la imputabilidad de dicho acto al Estado como persona jurídica y de la acusación de daño, como consecuencia” (Chiara, 2003, p. 545).

Así los Estados deben conceder reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que le sean imputables y que constituyan transgresiones del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos. Lo anterior incluye el supuesto en el cual, el autor de la violación es un agente no estatal, si el Estado no cumplió a cabalidad con el deber de garantía y no evitó la violación de derechos a la víctima; contrario sensu, la reparación a cargo de particulares tendría lugar únicamente cuando el Estado cumplió a cabalidad con el deber de garantía y, aun así, no pudo evitar la violación (Camelo, 2018).

Todo esto indica que la reparación es un deber internacional del Estado y en consecuencia la posibilidad de reclamar reparación a un particular, no lo releva de la misma. En ese sentido, las directrices de Van Boven de 1993 establecen que los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones. Adicionalmente contemplan que cuando un Estado haya dejado de existir, su sucesor se hará cargo de las reparaciones. (Van Boven, 1993). Así lo ha señalado la Corte IDH en varias sentencias “con motivo de la responsabilidad internacional en que ha incurrido el Estado, nace para el Estado, una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar” (Corte IDH, 2006, párr. 232).

1.1.3 Daño. El derecho a la reparación exige la configuración de un daño, aquel que sufre la víctima. Se define como “la lesión que sufre una persona y que recae sobre un bien o sobre un derecho material o inmaterial, sobre un interés legítimo” (Henao, 2007, p. 36). Reviste diferentes modalidades relacionadas con las afectaciones producto del hecho victimizante, entre ellas, las denominadas patrimoniales y aquellas llamadas extrapatrimoniales.

En la primera categoría, se encuentra “la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del daño que se le ha causado y el daño emergente o valor del bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio” (Díaz, 2009, p. 38). En la segunda, se incluyen los daños tanto al cuerpo como a la psique (psíquico, psicológico o físico) desde una leve perturbación psíquica, hasta la pérdida de la capacidad cognitiva en general (Díaz, 2009, p. 39). Así mismo, toda “modificación dolorosa del espíritu, consistente en profundas preocupaciones o en estados de aguda irritación que afectan el honor, la reputación y el equilibrio anímico de las personas que incide en la aptitud de pensar, de querer o de sentir (moral)” (Díaz, 2009, p. 39). Y también el “daño que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión a su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social” (Díaz, 2009, p. 39).

Visto lo anterior, el daño es el requisito objetivo que exige el derecho a la reparación para su configuración, al ser aquel que padece la víctima con ocasión de la vulneración de sus derechos humanos y que es atribuible al Estado por su acción y omisión en la protección de sus ciudadanos.

1.2 Marco Normativo

En la Constitución Política se contempla el derecho a la reparación, en los artículos 250 numerales 6 y 7 respecto de las funciones de la Fiscalía General de la Nación, 229 sobre acceso a la administración de justicia y 66 transitorio relativo a la adopción de instrumentos de justicia transicional que garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas del conflicto armado. Así mismo, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre este derecho

definiéndolo como un derecho fundamental dirigido a la “dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas, compuesto por la restitución plena, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición” (Sentencia T-197 de 2015).

También la jurisprudencia ha advertido la integralidad de este derecho, el cual “no se agota en la mera reparación económica de los perjuicios irrogados con la conducta punible, pues se agrega la posibilidad de conocer la verdad acerca de lo sucedido y de hacer justicia, sancionando conforme la ley a quien o quienes hayan cometido el delito” (Sentencia C-344 de 2017), comprendiendo así la totalidad de daños sufridos por la víctima. De igual forma, ha señalado que “su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario” (Corte Constitucional, sentencia T-458 de 2010).

Este derecho en el plano individual, advierte la Corte se extienden a i) la *restitutio in integrum*, o reposición de la situación a su estado original; ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y iii) la satisfacción o reparación moral’. Y en el plano comunitario, también las víctimas colectivas de violaciones de sus derechos humanos o de delitos por parte de grupos armados al margen de la ley tienen derecho a una reparación colectiva que exige por parte del Estado la implementación de medidas económicas y simbólicas de satisfacción colectiva, garantías de no repetición, y acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. (Corte Constitucional, sentencia T-458 de 2010).

Así mismo el derecho a la reparación para la Corte “propende por reconocer el daño causado, contribuir a la transformación del proyecto de vida, dependiendo del sufrimiento particular, de la visión del entorno y garantizando el goce efectivo de derechos, por lo que va más allá del componente económico y debe atender a un enfoque diferencial” (Sentencia C-753/13).

Por su parte, el Consejo de Estado señala que debe ser reparada integralmente “toda persona que ha sufrido directa o indirectamente violaciones a sus Derechos Humanos por causa del conflicto armado interno, debido a su estado de vulnerabilidad, a tal punto de que sus derechos sean restablecidos en su totalidad –*restitutio in integrum*–o llevada al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del daño sufrido (Consejo de Estado, Sentencia del 20 de octubre de 2014, expediente 40.060).

Se trata entonces en voces de la jurisprudencia de un deber del Estado y de un derecho de las víctimas afectadas con ocasión del conflicto armado interno.

A su vez en la legislación el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado se desarrolla desde las leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011. En el primer caso se define este derecho como “aquel que comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas” (Ley 975 de 2005, art. 8). Así mismo, incluye las acciones que tiendan a asegurar la preservación de la memoria histórica, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas (reparación simbólica); junto con aquellas dirigidas a la reconstrucción

sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia (reparación colectiva) (Ley 975 de 2005, art. 8).

En el segundo caso, si bien no se define este derecho sí caracteriza la forma en la que debe satisfacerse, siendo esta de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido las víctimas como consecuencia de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Ley 1448 de 2011, art. 25). Asimismo, contempla las dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica y su implementación conforme la vulneración de los derechos de las víctimas y las características del hecho victimizante (Ley 1448 de 2011, art. 25).

Se desprende de la regulación anterior un concepto de derecho a la reparación que aborda los elementos del derecho internacional humanitario, componentes y dimensiones. Así mismo que atribuye su titularidad a la víctima de violaciones de derechos humanos. En este aspecto, se torna importante el alcance del concepto de víctima que la legislación en mención contempla, en tanto que la hace extensiva a los militares.

1.3 El derecho a la reparación de los militares

Este derecho se ha reconocido a los militares recientemente. En primer momento, la sentencia C-456 de 1997 señaló que: “los miembros de la fuerza pública (...) no agotan como servidores públicos su dimensión existencial. Ante todo, se trata de personas, y como tales, salvo los derechos

que la Constitución expresamente no les otorga, gozan de los restantes (...) y pueden ser sujetos pasivos autónomos de los agravios que desconozcan su personalidad y vida” (Exp. D-1615).

En un segundo momento, la ley 975 de 2005 incluyó en la definición de víctima a los militares en los siguientes términos:

(...) se considerarán como víctimas a los miembros de la fuerza pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva) o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley. Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley (Ley 975 de 2005, art. 5).

Significa lo anterior que el militar que resulte afectado por cualquier tipo de acción criminal cometida por los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, tendrá el derecho a ser reconocido como víctima sin que para ello sea relevante el contexto en que se produzca (Cruz, 2016, p. 49). Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-575 de 2006 explica que “los militares pueden ser reconocidos como víctimas del conflicto armado, siempre y cuando dicha condición se derive de la transgresión grave de las normas internacionales” (Exp. D- 5994). Ello se presenta, debido a que adquieren el estatus de persona protegida por el derecho internacional

humanitario y como consecuencia, potenciales víctimas de los delitos contra esa normatividad cuando son “objeto de ataques, no obstante haber depuesto las armas, o haber sido puesto fuera de combate a consecuencia de enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa” (Sentencia C-575 de 2006, Exp. D- 5994).

Posteriormente, la ley 1448 de 2011 consideró que los militares se incluían en la definición de víctima contemplada en el artículo tercero y en consecuencia su derecho a la reparación en el componente económico corresponde a todo concepto al que tengan derecho de acuerdo al régimen especial* que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Adicionalmente, esta ley reconoce como víctimas a los familiares de los militares como “el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente” (Ley 1448 de 2011, art 3).

Esta definición se ajusta a lo contemplado en el DIH y el DDHH, particularmente las situaciones previstas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 o del artículo 4 del Protocolo II adicional. Sin embargo, afirma Pabón (2018) que esta legislación no contempla una tipificación exclusiva de hechos victimizantes de los militares, lo cual genera ambigüedad, para su

* Ver: Decreto 1211 de 1990 para el caso de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, el Decreto 1212 de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional” y el Decreto 1213 de 1990 que regula el personal de agentes de la Policía Nacional, los cuales ordenan el reconocimiento de una indemnización cuando sufran una disminución de la capacidad sicológica o la muerte, haciendo una calificación de las circunstancias

reconocimiento integral como víctimas del conflicto armado, en la medida en que puede excluir circunstancias como cuando el militar resulta afectado por la utilización de armamento, por parte de la contraparte, prohibido por la normatividad internacional.

En sentencia C-253A de 2012 la Corte Constitucional señaló sobre el tema que: “el reconocimiento de la condición de víctima depende de criterios objetivos, sin que quepa que se discrimine en razón a la condición personal, la pertenencia a un determinado grupo u otras condiciones semejantes. [Por tanto] los miembros de la fuerza pública, están cobijados por la ley, y como tales, deben ser consideradas víctimas del conflicto armado interno” (Exp. D-8643). De allí que, la ley 1592 de 2012, modificatoria de la Ley 975 de 2005 contemple la noción de víctima de los miembros de la fuerza pública a aquellos que “hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley” (Ley 1592 de 2012, art.5).

Contempla además como víctimas al “cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley; y a los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley” (Ley 1592 de 2012, art.5).

A la luz de lo anterior, los militares en la legislación son reconocidos como víctimas del conflicto armado en dos circunstancias: cuando son vulnerados sus derechos humanos sin atender a su condición de militar, por ejemplo, homicidios, secuestros y retenciones ilegales, torturas, tratos inhumanos y desapariciones forzadas (Pabón, 2018). También cuando no se observa el derecho internacional humanitario, por conductas que no se originan en el desarrollo de hostilidades entre combatientes, sino que se producen en contra de personas protegidas según la normatividad internacional.

Ahora bien, debido a esta condición de víctima de los militares, son titulares, como se mencionaba, del derecho a la reparación. Este se sujeta al régimen especial que les es aplicable, teniendo en cuenta la vinculación laboral que sostienen con la administración, la importante misión constitucional que desempeñan, y el elevado riesgo que involucra su labor (Corte Constitucional, Sentencia C-161 de 2016).

Este criterio responde al régimen especial de reparación para este grupo de víctimas, conforme al cual pese a ser titulares del derecho a la reparación integral y, por ende, ser destinatarios de todas medidas establecidas para su satisfacción, el componente de reparación económica corresponderá al previsto en el régimen especial que les sea aplicable. La Corte al respecto ha señalado:

“(…) dicho reconocimiento, no comporta la posibilidad de que en estos casos se reciba una doble indemnización, sino que necesariamente alude a una protección que complementa la prevista en el régimen de seguridad social y se refiere solamente a los riesgos que no están

cubiertos por el régimen de seguridad social de la Fuerza Pública” (Corte Constitucional, sentencia C-575 de 2006).

Así las cosas, la indemnización que reciben los integrantes de la Fuerza Pública, en su calidad de víctimas del conflicto armado, debe ser articulada con las previstas en su régimen prestacional especial.

Ahora bien, el régimen militar reconoce a sus integrantes y familiares: (i) un conjunto de asignaciones de retiro, en condiciones diferentes al régimen ordinario de la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003; y (ii) unas indemnizaciones, para cuyo reconocimiento se tienen en cuenta criterios como la disminución de la capacidad sicofísica y la muerte en simple actividad –de miembros activos- o en actos de servicio, o con ocasión del combate.

En primer lugar, el Decreto Ley 1211 de 1990, “Por el cual se reforma el estatuto de personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”, contempla prestaciones por muerte en actividad, que comprende muerte en combate, muerte en misión de servicio, y muerte simplemente en actividad. En segundo lugar, el Decreto Ley 1796 de 2000, regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión de invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la Ley 100 de 1993. De tal suerte que se reconocen ciertas indemnizaciones, en condiciones diferentes a las de otros servidores estatales teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, que se hubiese causado en el servicio como

consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional (Corte Constitucional, Sentencia C-161 de 2016).

Así mismo, el Decreto 1212 de 1990, “Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional”, regula unas condiciones salariales y prestacionales especiales tales como: compensación por muerte, prima de riesgo, entre otras. Por último, la ley 1471 de 2011 crea un régimen de beneficios consistente en la gestión de elementos terapéuticos y educativos, encaminados a rehabilitar y brindar autonomía a los miembros de la Fuerza Pública con discapacidad, previendo estrategias para la inclusión en su medio familiar y social. (Corte Constitucional, Sentencia C-161 de 2016).

Se observa entonces que, en materia de reparación económica, el “régimen especial” de reparación corresponde a aquellas regulaciones salariales y prestacionales de los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía, así como la normatividad referente al Sistema de Salud Militar y Policial, los beneficios de vivienda y de rehabilitación integral.

1.3.1 Desarrollo jurisprudencial. Sobre el tema en cuestión, la jurisprudencia del Consejo de Estado en su sección tercera ha señalado que la relación laboral de los militares con el Estado no excluye la reparación de aquellos daños que se hubieren producido por falla del servicio o cuando el funcionario hubiere sido sometido a un riesgo de naturaleza excepcional, los cuales no se cubren con la indemnización *a forfait*. Así en sentencia de 15 de abril de 2015 la Sección Tercera, Subsección “A” del Consejo de Estado, consideró:

“Que frente a los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, entre ellos los agentes de Policía (...) la reparación de esos daños resulta procedente, cuando éstos se hubieren producido por falla del servicio o cuando el funcionario hubiere sido sometido a un riesgo de naturaleza excepcional, diferente o mayor al que debían afrontar sus demás compañeros o incluso cuando el daño sufrido por la víctima haya sido causado con un arma de dotación oficial, dado que en este último evento se abriría paso el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo”(Exp. 66001233100020040010301).

Se desprende de lo anterior, un reconocimiento de hechos relacionados con el conflicto armado, que generan daños a los militares y que por tanto son objeto de reparación. Así mismo, que ésta se asocia a un tratamiento especial en materia indemnizatoria, derivado de la existencia de una relación laboral con el Estado voluntariamente asumida, distanciándose de lo perseguido con su inclusión como víctimas del conflicto.

A su vez, la sentencia del 20 de octubre de 2014 marca hito al imputar responsabilidad al Estado por los sucesos ocurridos en la base militar del cerro de Patascoy en donde se presentó un fuerte ataque del grupo armado ilegal FARC, cuyo resultado fue la muerte de 10 soldados y el secuestro de 18 más (Consejo de Estado, Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicado 52001233100019980035201); teniendo en cuenta que “el comandante encargado del Batallón “Batalla de Boyacá”, no tomó las medidas necesarias para haber prevenido y evitado el infausto desenlace que en dicho lugar se produce, en el que resultaron como víctimas militares, los cuales

debieron ser amparados como ciudadanos-soldados en sus derechos fundamentales y humanos (Consejo de Estado, Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicado 52001233100019980035201).

Se observa de ello, un reconocimiento de la condición de víctima y del derecho a la reparación de militares con fundamento en la normativa internacional, como personas protegidas y particularmente en la condición de ciudadano del soldado, que obliga al Estado a garantizar sus derechos humanos, so pena de configurar responsabilidad en el marco del conflicto armado. Así:

(...) los hechos ocurridos en la Base Militar del Cerro de Patascoy, en el Departamento del Putumayo, son producto o resultado del conflicto armado interno (...) lo que hace exigible al Estado un deber positivo de protección no sólo respecto a los ciudadanos o población civil, sino también en relación con los propios miembros de la fuerza pública, quienes ostentan la calidad de ciudadanos-soldados.

(...) tiene su sustento no sólo en nuestra Carta Política, sino que encuentra fundamento (invocando la cláusula del bloque de constitucionalidad del artículo 93 de la Constitución) en el derecho internacional humanitario, donde la premisa indica que “el derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida se aplica también durante las hostilidades” (...). (Consejo de Estado, Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicado 52001233100019980035201).

En consecuencia, se exige del Estado corresponderse con mayor rigor con su deber positivo de protección de los derechos de quienes participan en el conflicto armado, ya que no se puede

simplemente asumir la pérdida de vidas humanas o las lesiones de los miembros de las fuerzas armadas, como un riesgo de la labor de defensa. (Consejo de Estado, Sentencia de 20 de octubre de 2014).

En este sentido la Corte Interamericana ha considerado que la responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. “[Las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención” (CIDH, Sentencia 15 de junio de 2005).

Asimismo, la Corte señaló que se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (erga omnes), teniendo en cuenta que estos derechos deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares (CIDH, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003). Significa lo anterior que al ciudadano-soldado le es aplicable la exigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos según la cual también puede generarse responsabilidad internacional del

Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares.

Aunado a ello, para la Corte los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención Americana de Derechos Humanos y conforme al artículo 27.2 forman parte del núcleo inderogable de derechos que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas. No basta que los Estados se abstengan de violar estos derechos, sino que deben adoptar medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (CIDH, Sentencia de 6 de abril de 2000). Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para evitar la vulneración del derecho a la vida, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, incluidos los ciudadanos-soldados (CIDH, Sentencia de 19 de noviembre de 1999).

A partir de ello, surge en el razonamiento de la Corte, la obligación de indemnizar a las víctimas por las consecuencias perjudiciales, que actuando puedan producir violaciones a los derechos humanos, sin que el Estado se haya correspondido con su ineludible obligación positiva de atender el conflicto armado interno aplicando medidas de precaución (anticipación del riesgo) y de prevención, especialmente respecto al despliegue de su propia fuerza militar y de los miembros que la componen, de tal manera que los derechos humanos que le son inherentes sean efectiva, eficaz y adecuadamente protegidos.

Luego entonces, son dos las situaciones que a la luz de la jurisprudencia precedente convierten en víctima a los militares y reconocen su derecho a la reparación integral en tal condición: cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio, incluidos los militares como ciudadanos que son; y cuando se utiliza la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos en el caso de conflicto armado.

2. El Derecho a la Igualdad en la Reparación a Militares Víctimas

Este acápite de la investigación analiza un tema clave, cual es la Igualdad como derecho fundamental. Cabe agregar, que se hará referencia de algunos autores seleccionados por la relevancia y pertinencia de sus argumentos para delinear la línea teórica en la cual se desarrolla la revisión de este derecho en el contexto específico.

Hechas las consideraciones anteriores, debe traerse a colación a Rousseau y su Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres para definir la igualdad, o mejor, la desigualdad y cuál de ellas es la que se analiza en el derecho. El autor según Jaimes (2013) marca una clara distinción entre las desigualdades naturales, y por tanto positivas, y las sociales, producto de las relaciones de dominio económico o político; de tal manera que “en lugar de destruir la igualdad natural, el pacto fundamental sustituye, por el contrario, lo que la naturaleza había podido establecer de desigualdad moral y legítima” (p. 34).

Para Ferrajoli (2004) significa ello que las diferencias, sean naturales o culturales, no son otra cosa que los rasgos específicos que diferencian y al mismo tiempo individualizan a las personas, y que en cuanto tales, son tutelados por los derechos fundamentales. Las desigualdades, sean económicas o sociales, son en cambio las disparidades entre sujetos producidas por la diversidad de sus derechos patrimoniales, así como de sus posiciones de poder y sujeción. Las primeras concurren, en su conjunto, a formar las diversas y concretas identidades de cada persona; las segundas, a formar las diversas esferas jurídicas. Así la máxima de igualdad debe procurar la eliminación de las segundas, que no de las primeras. (p. 82).

Esta eliminación se ha tratado de garantizar en diversos contextos históricos, desde lo económico, político, social y jurídico, de tal suerte que la igualdad garantizada por el Estado busca equilibrar las desigualdades.

Ahora bien, en esa esfera jurídica es que la igualdad se concibe como derecho humano. Para Nogueira (2006) la igualdad ante la ley tiene sus antecedentes en la declaración de la independencia de los Estados Unidos en 1776 y en la revolución francesa de 1789 eliminando la esclavitud como expresión del desconocimiento de la dignidad humana y la igualdad esencial de las personas. Luego fue asumida por el constitucionalismo por el cual se reconoce la igual naturaleza y atributos esenciales a todos los seres humanos quedando plasmada con posterioridad en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.

En su artículo 26 el Pacto establece que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación...”. Con ello se garantiza que la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley se hagan efectivas (Bayefsky, 1990). En un Comentario General que el Comité de Derechos Humanos ha emitido respecto de la no discriminación señala:

“...el artículo 26... Establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio” (CCPR, 1989).

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1 establece la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar todos los derechos y libertades reconocidos en el tratado sin discriminación por razones de sexo, entre otras. Y entre estos derechos protegidos consagra el derecho a igual protección de la ley y ante la ley receptado en el artículo 24 (Tojo, 2011). La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva Nro.16, en el marco de la cual la Corte era consultada sobre la asistencia consular a extranjeros y las garantías del debido proceso, llamó la atención sobre las “desigualdades reales” y en ese marco afirmó que:

Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.

Así mismo, la Carta de la OEA en el artículo 3.I establece como principio básico, que “Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”

Por su parte, la igualdad se concibe como derecho fundamental de toda persona a ser tratada como igual ante los demás, como se ha expresado anteriormente, este derecho se ubica en el ordenamiento jurídico colombiano en el texto del artículo 13° superior. Del mismo modo, para Boaventura (2009) es: “una de las promesas de la modernidad, sean éstas libertad, igualdad, paz” (p.83), al tiempo afirma acertadamente que: “en lo que se refiere a la promesa de igualdad, esto es, la promesa de una sociedad más justa y más libre” (Boaventura, 2009, p.38).

Ahora bien, según Ferrajolli (2009) son valores jurídicos como: “el derecho a la igualdad, de naturaleza universal, en el sentido lógico de la cuantificación universal de la clase de sujetos que son titulares, los cuales aseguran la dignidad humana, la paz u otros valores ético-políticos que se decida, precisamente, asumir como fundamentales” (p.17). Es decir, en sentido general, el derecho a la igualdad permite el reconocimiento integral y universal de la persona ante el Estado y la sociedad como sujeto de derechos inalienables, y precisamente es en el escenario del militar

víctima cuando cobra especial relevancia su protección, quienes deben pasar más tiempo inmersos en el conflicto armado, lo que agudiza su situación por las connotaciones de esa actividad, que en Colombia representa alto riesgo contra la vida y la integridad personal en el ejercicio de su labor.

En el orden de las ideas anteriores, se referencia el criterio de Huertas, y otros (2008) citado por Rodríguez (2016, p.15) quienes indican que: “la igualdad de trato involucra el derecho a obtener un igual tratamiento por parte del Estado y de los particulares en la distribución de derecho y libertades, bienes, oportunidades, cargas, posiciones sociales y salario” que entendido al caso concreto, refiere a la necesidad de la existencia de un trato consistente en reconocer la igualdad y la dignidad de las personas que prestando el servicio militar obligatorio se convierten en víctimas del conflicto armado con total independencia de su condición ‘militar’.

En palabras de Cotino Hueso, se tiene que:

Cuando un trato desigual puede considerarse discriminatorio (y por lo tanto, no admisible) o, por el contrario, entender que se trata de una diferenciación admisible. Para efectuar esta evaluación de la admisibilidad del trato diferenciado, lo que se exige en primer lugar es la existencia efectiva de tal trato diferenciado y, por ende, que éste pueda ser comparado (*tertium comparationis*). Una vez se advierte la existencia del trato diferenciado, para que el mismo se considere admisible es preciso que el establecimiento de la diferencia tenga una finalidad razonable (que el fin no contraría el sistema de valores constitucionales, que sea admisible en una sociedad democrática), asimismo es preciso que el trato sea congruente y proporcionado (p. 22).

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la igualdad se proyecta con una triple dimensión en el ordenamiento constitucional: como de valor, como principio y como derecho (Sentencia T-406 de 1992).

En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines o propósitos, cuya realización es exigible a todas las autoridades públicas y en especial al legislador, en el desarrollo de su labor de concreción de los textos constitucionales. En su dimensión de principio, se ha considerado como un mandato de optimización que establece un deber ser específico, que admite su incorporación en reglas concretas derivadas del ejercicio de la función legislativa o que habilita su uso como herramienta general en la resolución de controversias sometidas a la decisión de los jueces. Finalmente, como derecho, la igualdad se manifiesta en una potestad o facultad subjetiva que impone deberes de abstención como la prohibición de la discriminación, al mismo tiempo que exige obligaciones puntuales de acción, como ocurre con la consagración de tratos favorables para grupos puestos en situación de debilidad manifiesta (Sentencia C-161 de 2016).

Sin embargo, la igualdad carece de un contenido material específico, es decir, “a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado” (Sentencia C-818 de 2010). Por tanto, puede aplicarse a múltiples ámbitos del quehacer humano. Esta circunstancia, comporta el surgimiento de dos mandatos específicos, cuyo origen responde al deber ser que le es inherente, esto es, (i) el de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente; y (ii) el de dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes (Sentencia C-862 de 2008).

Significa lo anterior que el derecho a la igualdad comporta 4 reglas: (i) la de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (ii) la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (iii) la de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (iv) la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, siendo las segundas más relevantes que las primeras (Sentencia C-818 de 2010).

Esta última se torna importante en el reconocimiento de la condición de víctima del militar en el marco del conflicto armado y su derecho a la reparación. En efecto la Corte Constitucional ha dicho que tanto los miembros de la fuerza pública que han sufrido un daño en sus derechos esenciales como consecuencia del conflicto armado, como las otras personas perjudicadas no vinculadas a la fuerza pública, pertenecen a la categoría de víctimas y por ende, unas y otras, convocan la protección y la respuesta resarcitoria del Estado. No obstante, entre estos dos grupos de víctimas existen diferencias relevantes que justifican una respuesta adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva para el resarcimiento del daño sufrido. En efecto, las funciones que desempeñan los miembros de la Fuerza Pública se encuentran intrínsecamente vinculadas al conflicto armado, mientras que las demás víctimas son civiles o servidores públicos en quienes no concurre ésta especificidad funcional (Sentencia C-161 de 2016).

Precisamente, la situación de elevado riesgo que subyace y es inherente a la actividad que desempeñan los miembros de la fuerza pública, unida a su conocimiento y aceptación previa del mismo al incorporarse a esos cuerpos armados, es lo que ha dado lugar a la construcción y aplicación de un régimen indemnizatorio especial que ha recibido el aval constitucional. Por ello,

la reparación económica acordada para los miembros de la Fuerza Pública, que tienen la calidad de víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011, corresponde por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo con el régimen especial que les sea aplicable, en tanto que las víctimas no vinculadas a la Fuerza Pública se rigen por las previsiones que sobre reparación indemnizatoria ha establecido la mencionada ley. (Sentencia C-161 de 2016)

Es posible identificar como fines del trato diferenciado los siguientes: (i) articular y armonizar las medidas de transición previstas en la Ley 1448 de 2011 con otros mecanismos resarcitorios preestablecidos en el orden jurídico con miras a garantizar mayor equidad y cobertura en la reparación; (iii) optimizar y racionalizar el uso de los recursos disponibles para los programas de reparación económica en el marco de la política pública a favor de la víctimas del conflicto armado, a fin de hacerla sostenible, evitando la duplicidad de erogaciones fundadas en la misma causa; (iii) reiterar la respuesta diferenciada que el Estado debe tener frente a los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de la funciones de alto riesgo que desempeñan. (Sentencia C-161 de 2016).

Se trata, así reconocido por la Corte Constitucional, de finalidades revestidas de la más amplia *legitimidad* constitucional comoquiera que se orientan a asegurar el cumplimiento de los propósitos que animan la Ley 1448 mediante la racionalización y optimización de los recursos con el fin de satisfacer en la mayor medida posible el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al derecho internacional humanitario. No debe perderse de vista que la política pública encaminada a garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado debe estar irradiada por la cláusula del Estado Social de Derecho como pilar fundamental de la organización política. (Sentencia C-161 de 2016)

Desde este punto de vista, las finalidades que subyacen en el trato diferenciado sometido a escrutinio se insertan en la cláusula del Estado Social de Derecho (ESDD) que impone la protección de los derechos constitucionales desde una perspectiva fáctica, esto es, comprometida con la satisfacción de los intereses de los grupos sociales menos favorecidos. Esta cláusula opera, en criterio de la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-288 de 2012). Como un principio que define la actuación del Estado y le impone fines concretos, de tal manera que “el grado y tipo de protección requerido varía entre situaciones diferentes, cuando se trata de distribuir y asignar recursos escasos en un contexto en el que existen objetivamente necesidades insatisfechas que el Estado debe prioritariamente atender (Sentencia C-1064 de 2001).

Armonizando estas finalidades puede afirmarse que mediante el tratamiento diferenciado se pretende, por un lado, reafirmar la garantía de reparación económica que ampara a los miembros de la Fuerza Pública en el marco de sus respectivos sistemas prestacionales, y de otra, optimizar las posibilidades de resarcimiento para las víctimas que no tienen cubierto el riesgo derivado el conflicto armado. Ello por cuanto el legislador ha previsto un régimen prestacional especial para los miembros de la fuerza pública que está justificado en la particularidad de sus funciones y en el elevado riesgo al que se encuentran expuestos en el desarrollo de estas.

En virtud de este régimen prestacional especial los daños padecidos por los miembros de la Fuerza Pública como consecuencia de las lesiones sufridas en cumplimiento de sus funciones se encuentran compensados por una serie de indemnizaciones, reconocimientos patrimoniales y prestacionales especiales aplicables en aquellos casos en que el personal adscrito a Ejército Nacional o a la Policía Nacional, sufren lesiones o mueren en cumplimiento de su deber o con

ocasión del servicio. Se trata de un régimen indemnizatorio que se construye sobre la base de una tasación del perjuicio, preestablecida por el legislador (Sentencia SU-254 de 2012), en virtud del riesgo que asumen en el desarrollo de sus funciones el cual incorpora la participación en el conflicto armado. (Sentencia C-161 de 2016)

Por consiguiente la inserción de un tratamiento diferenciado para las víctimas vinculadas a la Fuerza Pública en punto a la reparación económica, busca reafirmar esta protección especial que ha establecido el legislador en su favor, a la vez que permitir la articulación de las diversas medidas reparadoras establecidas por el orden jurídico con miras a la optimización de los recursos en procura de una mayor cobertura a otras víctimas que no cuentan con estas protecciones preestablecidas por el legislador (Sentencia C-161 de 2016). En síntesis, este trato diferenciado - entre víctimas que forman parte de la Fuerza Pública, y los civiles y demás servidores públicos- en torno a la reparación económica, pretende evitar que se presente concurrencia de indemnizaciones originadas en la misma fuente, esto es, los daños ocasionados en virtud de graves afectaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, en el contexto del conflicto armado interno.

No obstante, ello, su contrastación con la realidad de los militares, víctimas y la efectividad de la reparación puede dar cuenta de una vulneración a sus derechos a partir de un trato desigual que no resulta ajustado ni adecuado a fines constitucionales. Como advierte Pabón (2018) la multiplicidad de afectaciones y la forma en que se producen los hechos victimizantes en los militares son una realidad olvidada en la legislación, que amenazan su derecho a la reparación

integral. A continuación, se presentan los escenarios y/o condiciones de reparación al grupo de conscriptos víctimas del conflicto armado en el Municipio de Bucaramanga y sus percepciones.

3. La Reparación Integral de Militares Víctimas del Conflicto Armado en Bucaramanga

3.1 El Contexto de la Reparación de Militares Víctimas del Conflicto Armado

El militar en el marco del conflicto armado ha sido víctima de acciones contra su vida (homicidio, desapariciones forzadas), contra su integridad personal (tortura, tratos crueles, o degradantes, secuestros y violencia sexual), físicas que causan lesiones y generan incapacidad (p.e., minas antipersona) y psicológicas (enfermedades psicoemocionales, desplazamiento forzado). Asimismo, el soldado y su familia son los principales afectados dentro de la estructura militar, debido a su participación directa en los campos de batalla y en los escenarios en los cuales pueden presentarse la inobservancia de derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario.

Según estimaciones del Ejército Nacional de las 235392 víctimas militares hasta agosto de 2017, el 93% involucra a soldados y sus familias. De estos la mayoría son hombres y solo 227 soldados mujeres. También se registra un 88% de víctimas militares cuyo estatus es retirado del servicio y un 22% en servicio activo. Dentro de los hechos victimizantes sobresalen el desplazamiento forzado, especialmente de las familias de los uniformados; los homicidios por fuera de combate, desaparición forzada, amenazas y minas antipersona. (Citado en Pabón, 2018).

En cuanto a las leyes a las cuales se han acogido en su orden y vigencia han sido las leyes 387 de 1997 en más del 50%, la ley 418 de 1997 (10%), Decreto 2150 de 2007 (20%), Decreto 1290 de 2008 (30%) y Ley 1448 de 2011 en un 41%. A su turno, se señalan 175.495 acciones violentas contra el cuerpo armado del Estado, de las cuales la División Quinta y Séptima registraron en conjunto 87.559 acciones en su contra (50%) y la División Tercera y Octava reportaron 982 y 227 crímenes, respectivamente, contra integrantes del Ejército durante el conflicto. (Colprensa, 2018).

A su vez, respecto del goce del derecho a la reparación, se registra un porcentaje bajo (20%) de inclusión de las víctimas militares en el registro único de víctimas-RUV- debido a deficiencias en asesoría jurídica para realizar la solicitud de reconocimiento y la negación de las mismas por parte de la Unidad para las Víctimas, lo cual impide su acceso a la ruta de reparación. (Callejas, 2017). Así mismo se reportan índices bajos de implementación de medidas de rehabilitación y restitución a militares víctimas pues su “régimen especial” no guarda relación con los instrumentos de derechos humanos y DIH que determinan la integralidad de este derecho. (Ortiz, 2016).

Aunado a ello, la presencia significativa de casos de militares que, aun sufriendo daño con ocasión del conflicto armado, no se les reconoce el daño moral o tratándose de hechos victimizantes como secuestro, la imposibilidad de acceso a la indemnización por pérdida de capacidad laboral o por la inexistencia de consecuencias físicas y psicológicas derivadas del hecho victimizante (Quintero, 2018).

Lo anterior, en contravía de la dignificación de su cuota de sufrimiento aportada al conflicto armado y como una nueva victimización para los miembros de la fuerza pública que han padecido la rudeza del conflicto. (Quintero, 2018).

3.2 Percepciones de Militares Víctimas Sobre el Proceso de Reparación en Bucaramanga

A continuación, se presentan los resultados de la encuesta aplicada al grupo de militares víctimas del conflicto armado seleccionados. Se organizan en cuatro apartados: i) datos demográficos, ii) aspectos generales, iii) percepciones y iv) otras víctimas.

3.2.1 Datos demográficos

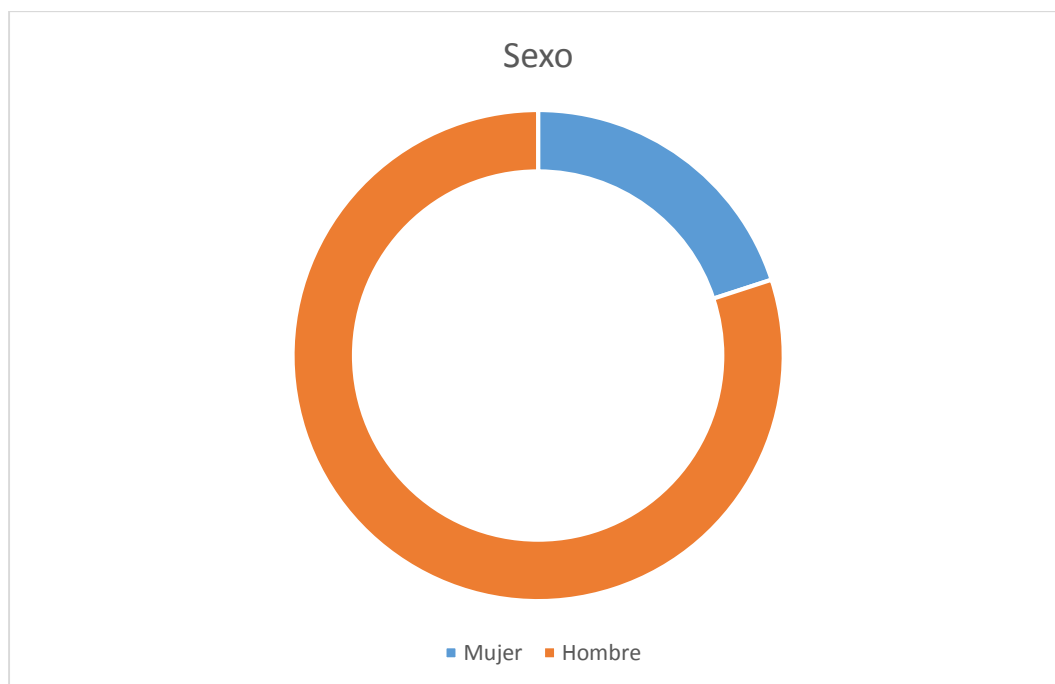


Figura 1. Sexo víctimas militares.

Se observa una preponderancia de los militares hombres respecto de las mujeres como víctimas del conflicto en la muestra encuestada, lo cual llama la atención respecto de medidas de reparación con enfoque de género y como elemento diferenciador sobre las víctimas civiles en las que la distribución es más pareja.

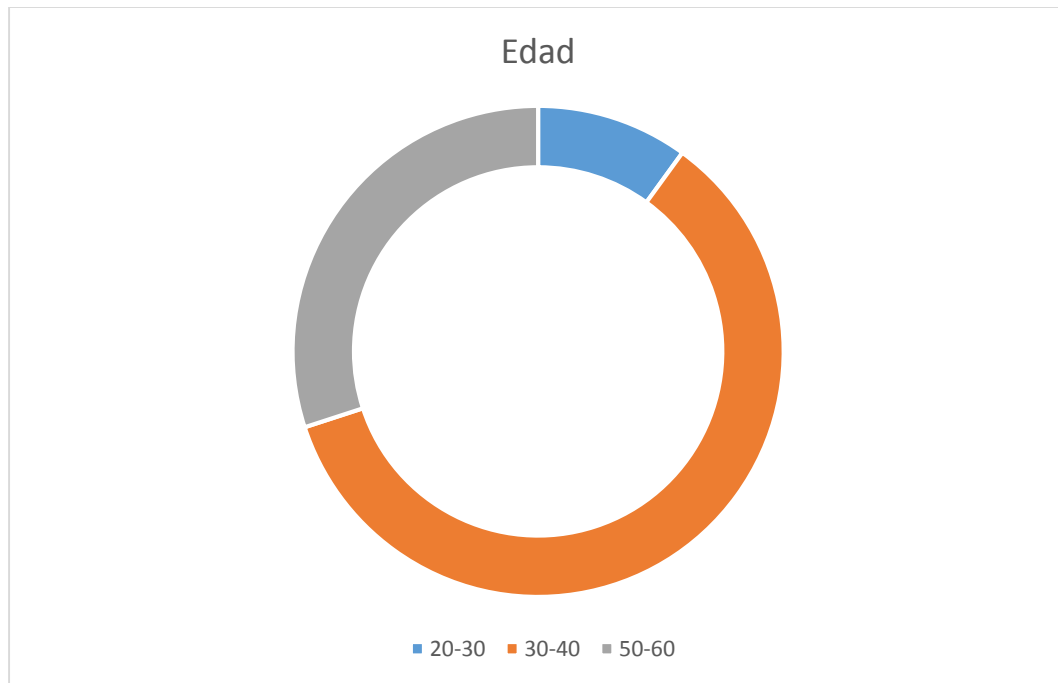


Figura 2. Edad víctimas militares

La distribución etaria de las víctimas encuestadas muestra que en su mayoría son adultos entre los 30 y 40 años, edades económicamente activas, importante a la hora de las medidas de rehabilitación e indemnización.

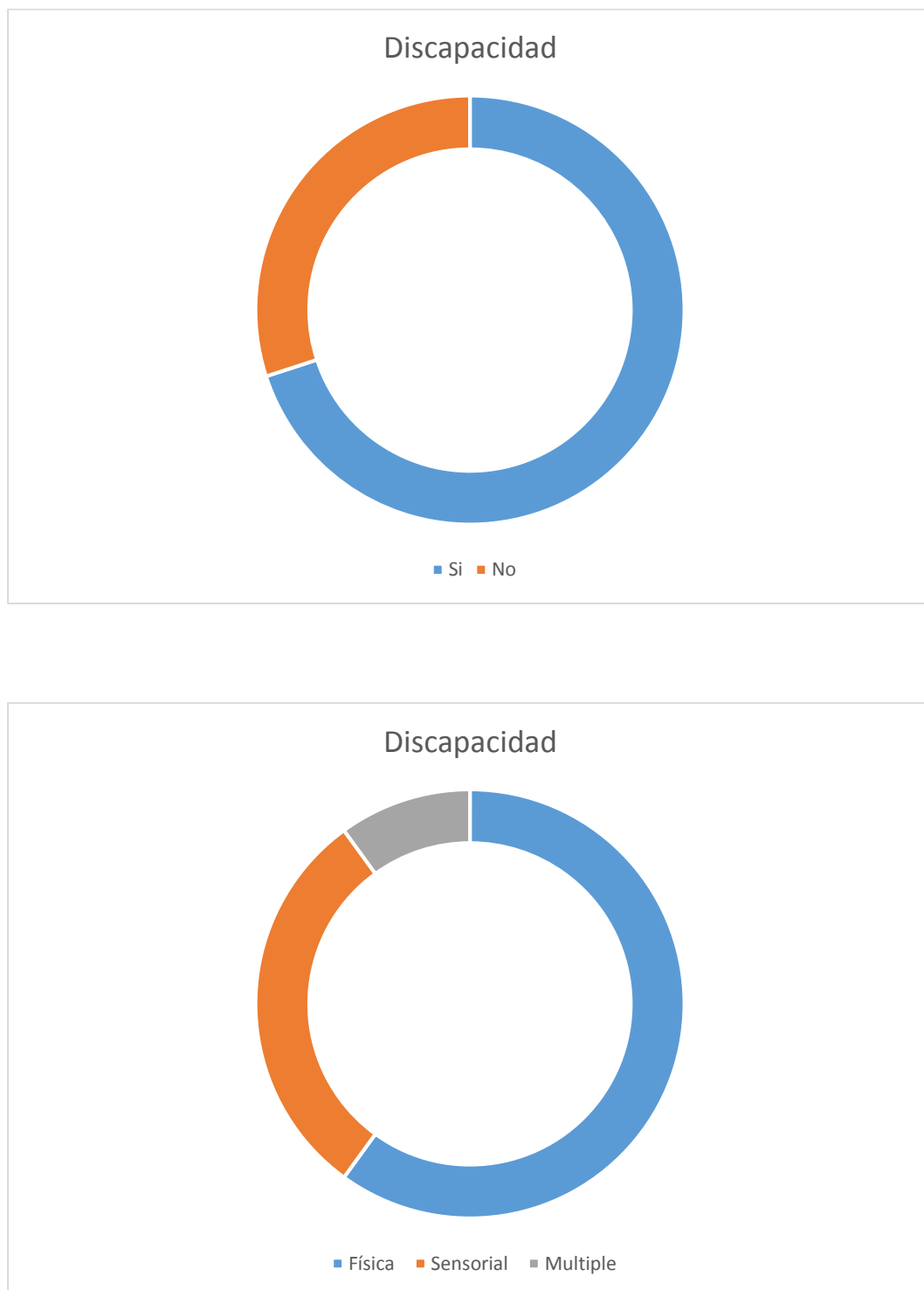


Figura 3. Discapacidad.

El 70% de las víctimas encuestadas con ocasión del conflicto armado sufren una discapacidad, principalmente física, seguida de sensorial y en menor medida múltiple, dando cuenta de la variabilidad de afectaciones que han sufrido los militares.

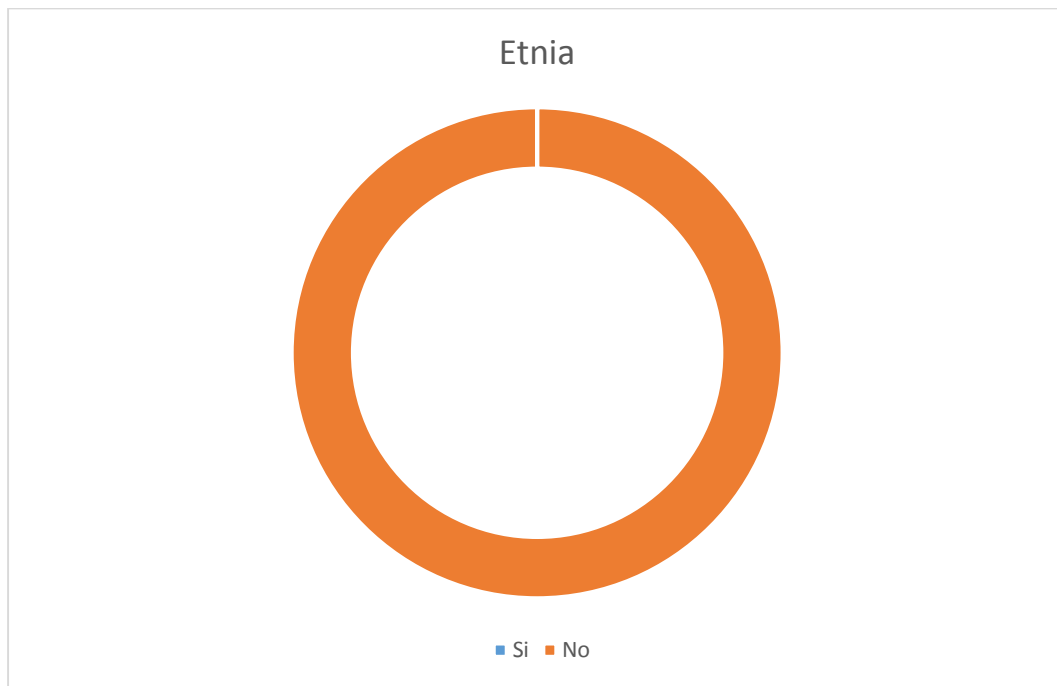


Figura 4. Pertenencia étnica

Se observa que ninguna de las víctimas encuestadas pertenece a una etnia o población específica, tratándose por tanto de un grupo racialmente homogéneo.

3.2.2 Aspectos Generales.

¿Usted ha sido víctima (y en qué año) de algunos de los siguientes hechos?

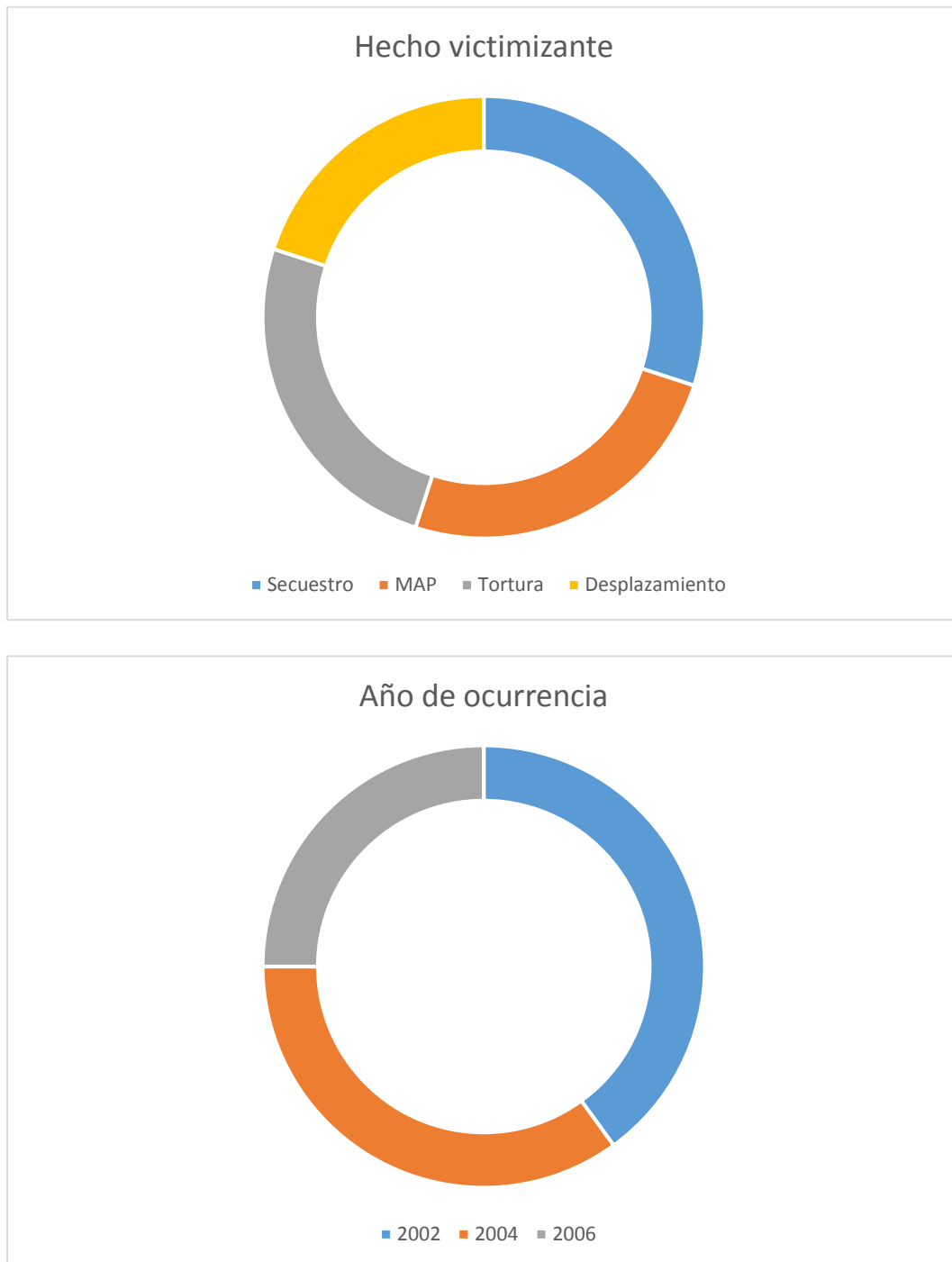


Figura 5. Hecho victimizante

Se observa que en proporción semejante entre los encuestados los hechos victimizantes que han sufrido con ocasión del conflicto armado son: secuestro (30%), minas antipersonales-MAP-(25%), tortura (25%) y desplazamiento (20%). Así mismo que entre los años 2002 a 2004 se presentó el mayor número de hechos victimizantes en los militares de la muestra.

¿Está vinculado/a un programa de reparación a víctimas?

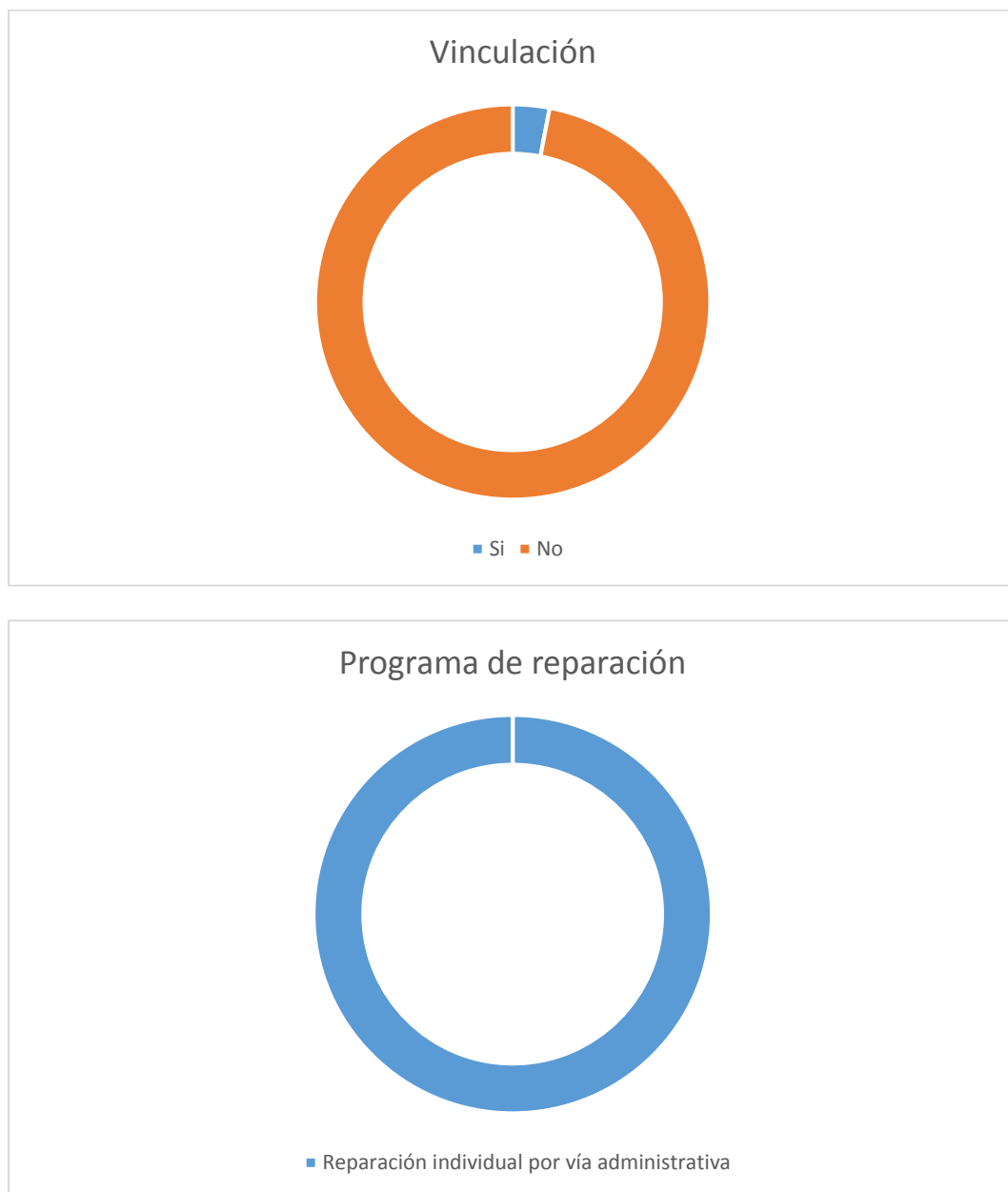


Figura 6. Vinculación programa de reparación

La mayoría (97%) de las víctimas militares encuestadas no están vinculadas a programas de reparación de víctimas del conflicto armado; solo en un caso la víctima hace parte del programa de reparación individual por vía administrativa creado por el decreto 1290 de 2008.

¿Qué ha recibido como reparación al daño sufrido?

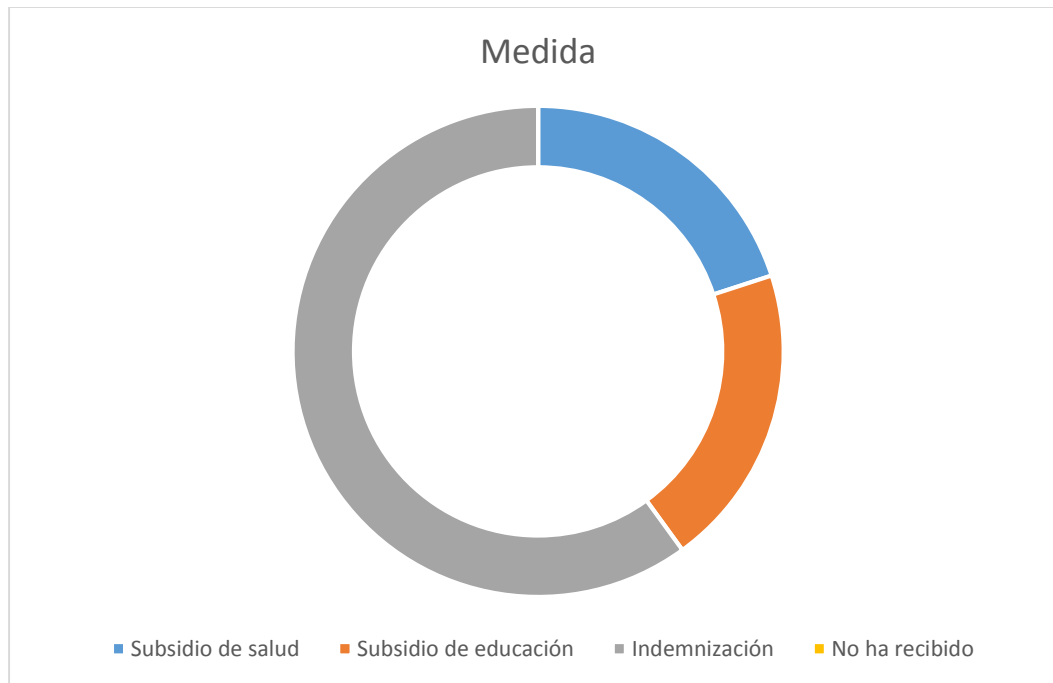


Figura 7. Medida de reparación.

Simultáneamente las víctimas militares han recibido como reparación del daño sufrido; indemnizaciones económicas (60%), subsidios de educación (20%) y subsidios de salud (20%).

¿Forma parte usted de una organización de víctimas?



Figura 8. Organización de víctimas militares.

Ninguna de las víctimas militares encuestadas está vinculada o pertenece activamente a organizaciones de víctimas del conflicto armado.

3.2.3 Percepción.

¿Siente confianza en que el (los) programa(s) de reparación a víctimas al (a los) cual(es) podría acceder va(n) a satisfacer su derecho de manera adecuada? ¿Cómo le parece la reparación recibida en estos programas?

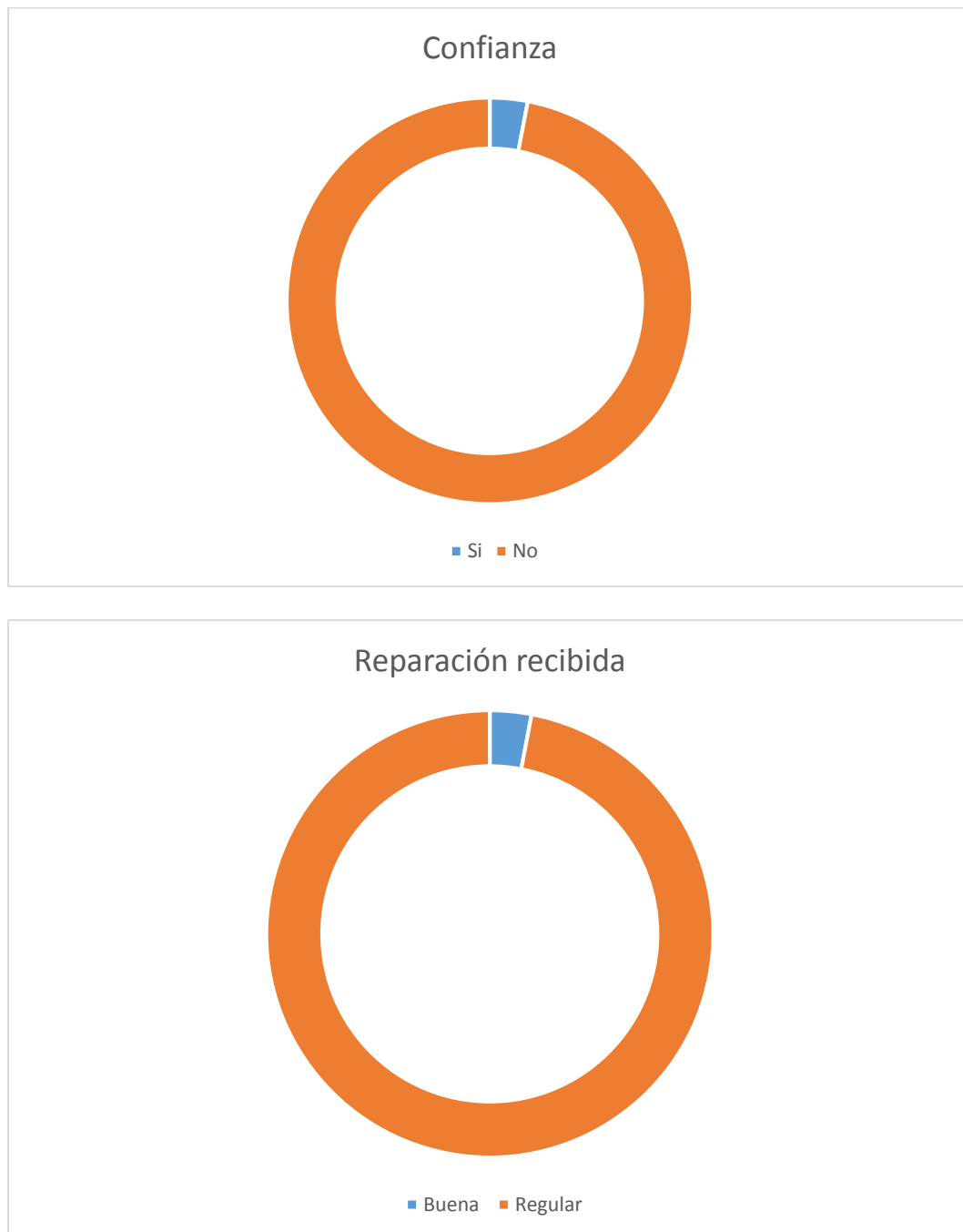


Figura 9. Confianza programas de reparación

Se observa que en su mayoría (97%) las víctimas desconfían de los programas de reparación a víctimas teniendo en cuenta que hasta el momento no han podido vincularse en algún programa. Solo el 3% responde afirmativamente, pero señala que ha sido regular el programa en la ejecución oportuna y adecuada de sus componentes.

¿Qué tanto cree usted que se ha avanzado en la reparación de las víctimas militares del conflicto armado?

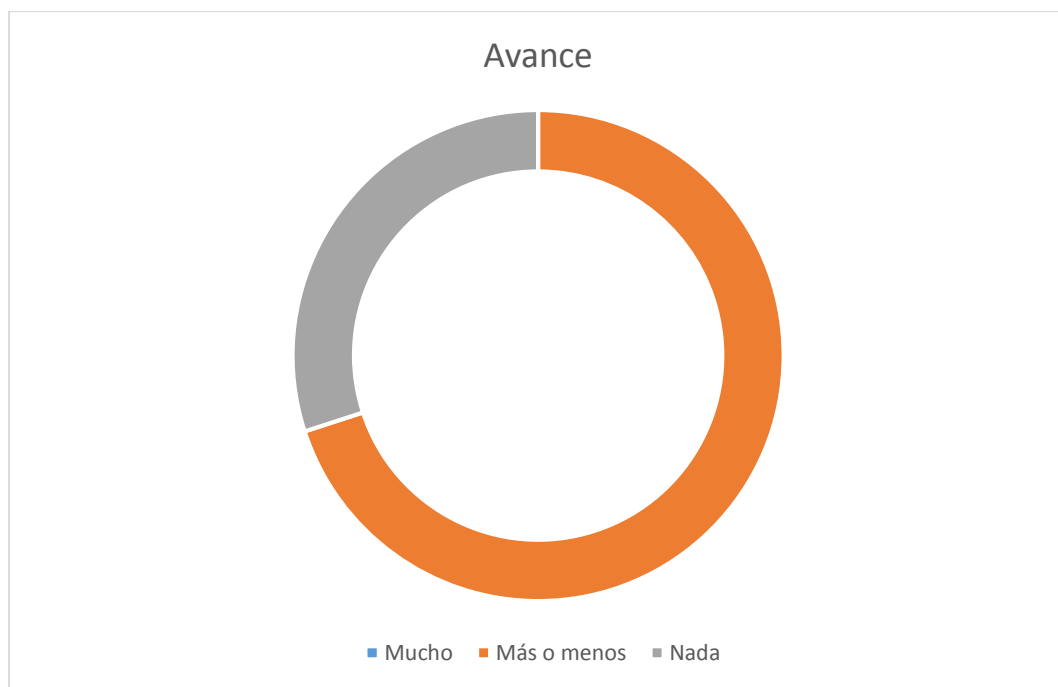


Figura 10. Avance en la reparación a víctimas.

Paras las víctimas encuestadas poco se ha avanzado en la satisfacción de su derecho a la reparación y en los casos en los cuales se ha recibido alguna medida, no se considera suficiente o adecuada.

¿Cuáles considera usted las tres formas de reparación más importantes para usted?



Figura 11. Relevancia formas de reparación

Se observa que las medidas más importantes para los militares, víctimas encuestadas en su orden son: memoria, verdad, rehabilitación e indemnización. En menor proporción, no repetición y subsidios. También sobresale la referencia como medida la reconciliación.

3.2.4 Otras víctimas

¿Cuál de las siguientes necesidades tiene usted?

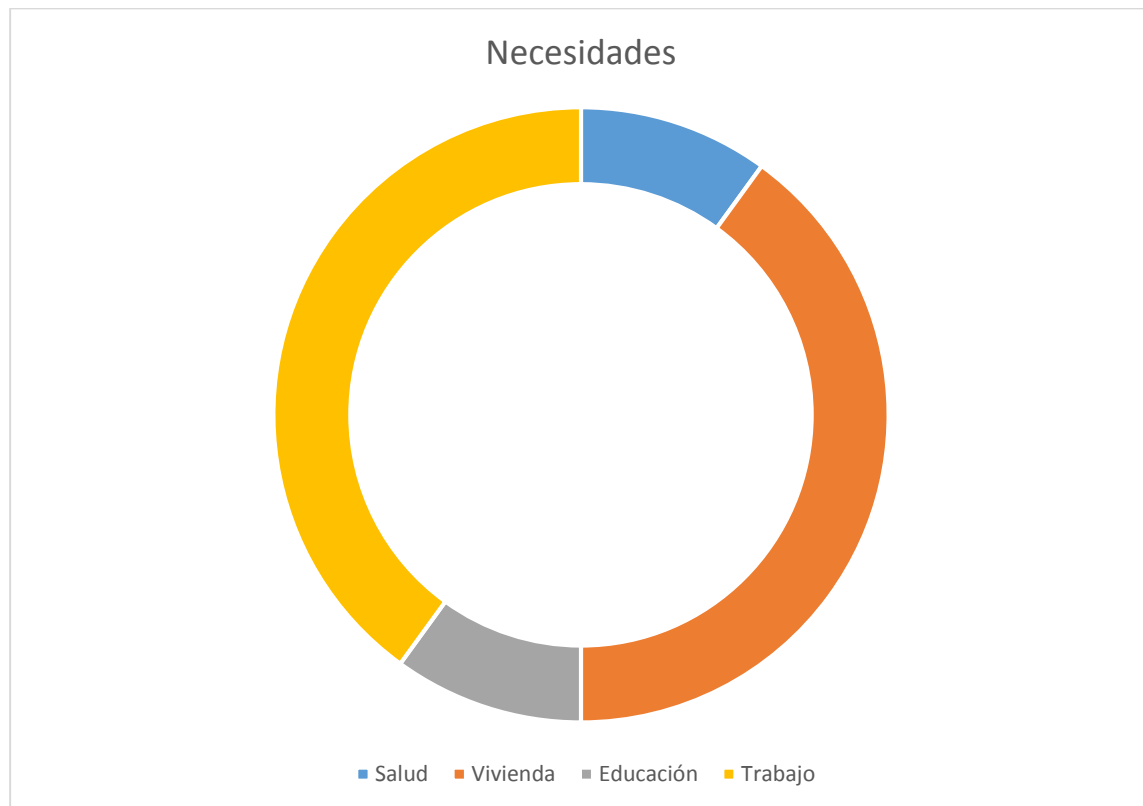


Figura 12. Necesidades víctimas.

El 80% de las víctimas militares encuestadas seleccionan como necesidades acceso a opciones laborales y a vivienda. El restante 20% a educación y salud.

¿Ha sentido un trato desigual en el acceso a la reparación respecto de otras víctimas del conflicto armado?

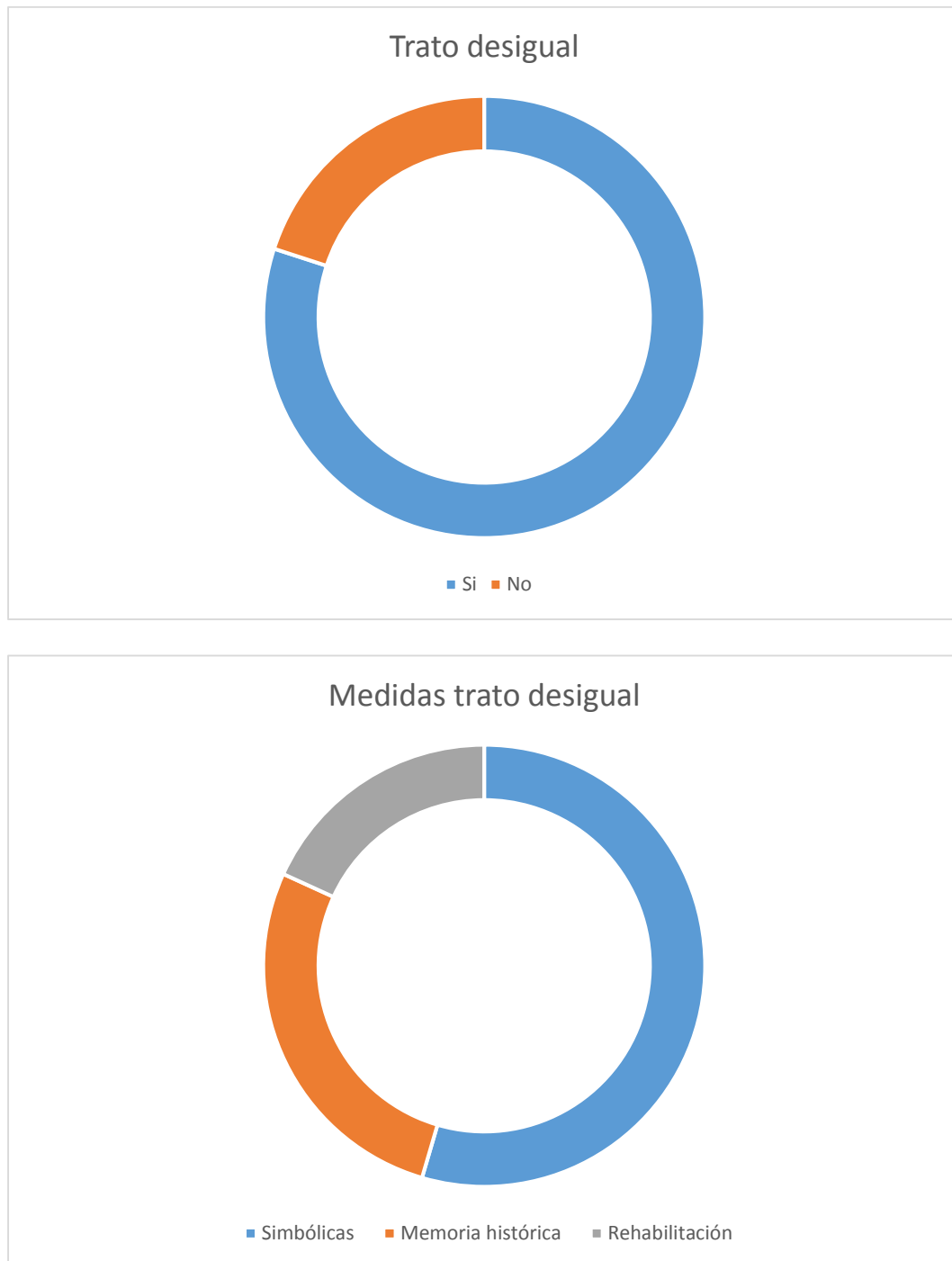


Figura 13. Trato desigual.

Para las víctimas militares encuestadas existe un trato desigual en el acceso a la reparación respecto de las víctimas civiles del conflicto armado en lo que respecta a las medidas simbólicas (55%), de memoria histórica (33%) y de rehabilitación (18%).

¿Considera que debería recibir medidas de reparación de manera diferenciada o especial respecto de otras víctimas del conflicto armado?



Figura 14. Medidas de reparación.

Se observa que el 100% de los encuestados considera que sí debería recibir medidas de reparación de manera diferenciada o especial respecto de otras víctimas del conflicto armado con ocasión de las violaciones al DIH y al DDHH por parte de los actores armados ilegales por ellos sufridas.

A la luz de los resultados precedentes se encuentra que la satisfacción del derecho a la reparación integral de los militares, víctimas del conflicto armado no se ha alcanzado y las medidas adoptadas no han sido efectivas para superar el daño sufrido. En primer lugar, porque si bien ha sido reconocida la calidad de víctima en virtud de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, su inclusión en el RUV ha presentado obstáculos y dificultades evitando su acceso a la oferta institucional en reparación. También porque ha existido desinformación y deficiente asesoría jurídica a los militares víctimas para inscribirse en el registro.

En segundo lugar, porque la reparación en esta población no ha superado la indemnización económica del daño, propia del régimen especial que como miembros de la fuerza pública reciben, dejando de un lado el resarcimiento de daños extrapatrimoniales y la ejecución adecuada y continua de medidas de rehabilitación, restitución, dignificación y de reconciliación. En igual sentido porque se presenta baja vinculación a programas de reparación y ausencia de un enfoque diferencial en los mismos que no responde al daño y las secuelas sufridas con ocasión del conflicto, entre otras, la incapacidad laboral.

En tercer lugar, por la diferenciación dada a los militares víctimas del conflicto armado respecto de los civiles en lo que refiere a las medidas contempladas por la ley de víctimas, particularmente medidas simbólicas y de memoria histórica. Y al mismo tiempo porque no se incluyen en la satisfacción de su derecho a la reparación medidas que sean consecuentes la dignificación de su cuota de sufrimiento aportada al conflicto armado.

4. Conclusiones

El propósito de esta investigación era analizar en un grupo de militares, reconocidos como víctimas del conflicto armado, si su derecho a una reparación efectiva era vulnerado con ocasión de las medidas contempladas por el régimen especial de reparación que les es aplicable. Después de efectuado el estudio se concluye lo siguiente:

El militar como víctima del conflicto armado presenta multiplicidad de afectaciones y de hechos victimizantes relacionados con la no adopción de medidas de protección por parte del Estado frente a las acciones de particulares que vulneran el derecho a la vida de los miembros de la Fuerza Pública atendiendo a su calidad de ciudadanos así como de medidas de precaución y prevención respecto del despliegue de la fuerza letal por parte de grupos armados y por fuera de los parámetros internacionales del enfrentamiento armado. Ésta es una realidad olvidada en la legislación pues no ha sido eficaz la inserción de un tratamiento diferenciado para las víctimas vinculadas a la Fuerza Pública en punto a la reparación económica, que reafirme la protección especial que ostentan o articule las medidas reparadoras del régimen especial.

Por ello, la satisfacción del derecho a la reparación de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva según el daño sufrido y desde sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica respecto de los hechos victimizantes no se ha presentado, generando escenarios de vulneración en los militares. Si bien ha sido reconocida la calidad de víctima en virtud de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, su inclusión en el RUV ha presentado obstáculos y

dificultades evitando su acceso a la oferta institucional en reparación. También porque ha existido desinformación y deficiente asesoría jurídica a los militares, víctimas para inscribirse en el registro.

Además, la reparación en esta población no ha superado la indemnización económica del daño, propia del régimen especial que como miembros de la fuerza pública reciben, dejando de un lado el resarcimiento de daños extrapatrimoniales y la ejecución adecuada y continua de medidas de rehabilitación, restitución, dignificación y de reconciliación. En igual sentido porque se presenta baja vinculación a programas de reparación y ausencia de un enfoque diferencial en los mismos que no responde al daño y las secuelas sufridas con ocasión del conflicto, entre otras, la incapacidad laboral. También por la diferenciación dada a los militares, víctimas del conflicto armado respecto de los civiles en lo que refiere a las medidas contempladas por la ley de víctimas, particularmente medidas simbólicas y de memoria histórica.

En consecuencia, no se incluyen en la satisfacción de su derecho a la reparación medidas que sean consecuentes la dignificación de su cuota de sufrimiento aportada al conflicto armado, mediante componentes como la memoria histórica, la rehabilitación, inserción laboral y medidas simbólicas.

Referencias Bibliográficas

- Arias, Marco (2015). Responsabilidad Extracontractual del Estado Colombiano por los daños a miembros de la fuerza pública causados por hechos de grupos insurgentes. Universidad de Cartagena, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Disponible en: <http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/2533/1/MONOGRAFIA%20FINAL%20-%20MARCO%20ANTONIO%20ARIAS%20PERTUZ.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. París, Francia.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI).
- Bautista, C. (2017). Importancia de mantener el servicio militar obligatorio y su futuro tras el proceso de paz. Facultad de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, Especialización en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa, Bogotá D.C. [En línea] recuperado: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/15746/3/BautistaMartinezCarlosHumberto2016.pdf>
- Bayefsky, Anne (1990). "The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law", publicado en Human Rights Law Journal, Vol. 11, N° 1-2, 1990, pp. 1-34. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf>
- Becerra, Carmen (2012). El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. ILSA, Primera Edición. Disponible en: http://209.177.156.169/libreria_cm/archivos/pdf_302.pdf

Calderon, C. P. (2009). Teoría de conflictos de Johan Galtung. Instituto de la paz y los conflictos. 2009 numero 2° año 2009 ISSN: 1988-7221.

Castillo Córdova, Luis. ¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales? Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, [S.l.], jan. 2005. ISSN 2448-4881. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5726/7511>>

Comisión Internacional de Juristas (CIJ). (2005). Colombia: políticas del gobierno socavan el Estado de derecho y consolidan la impunidad. [En línea] disponible en: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_971.pdf

CCPR/C/21/Rev. I/Add. 1. Aprobado por el Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 40(4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la reunión del 21 de noviembre de 1989.

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica.

Congreso de la República de Colombia. (03 de marzo de 1993). Ley 48 de 1993. Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización. Bogotá, Colombia: Diario Oficial N° 40777.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de marzo de 2005. M.P: Ramiro Saavedra.

Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 17.187. M.P: Mauricio Fajardo Gómez. Constitución Política de 1991. (2016). Ed. Legis, 36 edición. Bogotá D.C. Colombia.

Corte Constitucional. Sentencia No. C-511/94. M.P.: Dr. FABIO MORON DIAZ. Referencia: REF: Expediente No. D-599 y D-610

Corte Constitucional. Sentencia. C-402/07. M.P.: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Referencia: expediente T-2.416.543

Corte Constitucional. Sentencia T-218 de 2010. M.P.: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Referencia: expediente D-6595

Corte Constitucional. Sentencia T. 774 siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013). M.P: María Victoria Calle Correa

Corte Constitucional. Sentencia T-455 de 2014. M.P.: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Referencia: expedientes acumulados T-3.936.861 y T-4.074.693

Corte Constitucional. Sentencia C-017 de 2015. M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio. Exp. D-10.316

Corte Constitucional. Sentencia C-161 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Exp. D-10945.

Cotino Hueso, L. (2000). La singularidad militar y el principio de igualdad: Las posibilidades de este binomio ante las Fuerzas Armadas del siglo XXI. Madrid, España: Edigrafos.

Cruz, Oscar (2016). Las victimas militares en Colombia y su derecho a la reparación integral. Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho, Artículo de Reflexión, Bogotá D.C

Decreto 2048 del 11 de Octubre de 1993 “Por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización”.

Defensoría del Pueblo. (2015). *Servicio militar obligatorio en Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia*. Informe de la Defensoría del pueblo. Bogotá D.C, Colombia: Imprenta Nacional. Disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/ServicioMilitarObligatorio.pdf>

Eraso Agudelo, David Camilo. (2012). *El papel social del militar en el postconflicto colombiano*.

Universidad militar nueva granada. Bogotá. [En línea] Disponible en: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/6749/1/ErasoAgudeloDavidCamilo2012.pdf>

Farnós de los Santos, T (2003). Las raíces psicosociales y culturales de la violencia. En Rev. Documentación social, N. 31.

Ferrajoli, Luigi (2004). Derechos y garantías. La ley del más débil. [España], Trotta.

Ferrajoli, Luigi (2009). Derecho y razón: teoría del garantismo penal. Editorial Trotta, Novena Edición.

García, V, M. (2002). Notas preliminares para la caracterización del derecho en América Latina. Pluralismo jurídico y alternatividad judicial. Rev. El Otro Derecho, número 26-27. Abril de 2002. ILSA, Bogotá D.C., Colombia

Garzón Galiano, Juan Diego, Parra González, Adela Del Pilar, y Pineda Neisa, Ana Selene. (2013). *El posconflicto en Colombia: coordenadas para la paz*. Pontificia universidad javeriana.

Grupo de Memoria Histórica. (2013) *¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional. Noviembre de 2013. [En línea] Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-memorias-guerra-dignidad-new-9-agosto.pdf>

Hueso García, V. (2000). Johan Galtung. La transformación de los conflictos por medios pacíficos. Capítulo cuarto. ISSN 1697-6924, N°. 111, 2000. págs. 125-159

Jaimes De La Rosa, Verónica (2013). Una aproximación a la noción de igualdad sustancial. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.

- La Parra, D, y Tortosa, J. M. (2003). Violencia estructural: una ilustración del concepto. Documentación Social 131. GEPYD, Grupo de Estudios de Paz y Desarrollo, Universidad de Alicante.
- Martyniuk, C. 1994. Positivismo, Hermenéutica y Los Sistemas Sociales. Argentina: Ed. Biblos.
- Martínez, S. (2016). La situación de la educación rural en Colombia, los desafíos del posconflicto y la transformación del campo. Alianza Compartir-Fedesarrollo, Bogotá D.C. [En línea] disponible en: https://compartirpalabramaestra.org/documentos/fedesarrollo_compartir/la-situacion-de-la-educacion-rural-en-colombia-los-desafios-del-posconflicto-y-la-trasformacion-del-campo.pdf
- Mejía, Jean (2014). El militar, el policía y sus familias como víctimas de conflicto armado. En Revista Fuerzas Armadas, Ed. 227. [En línea] disponible en: <http://www.esdegue.edu.co/sites/default/files/El%20militar%20el%20polic%C3%ADa%20y%20sus%20amilias%20como%20v%C3%ADctimas%20de%20conflicto%20armado.pdf>
- Norma APA 6 ed. (2008) Compendio, tesis y otros trabajos de investigación. Sexta Actualización. Bogotá. D.C.
- Nogueira, Humberto (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. AFDUDC, 10, 799-831. Disponible en: <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2449/AD-10-41.pdf?sequence=1>
- ONU. (2005). Resolución 60/147 (diciembre 16). Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.asp>
- Palma, J. G. (1993): “Estructuralismo”, en Eatwell, J. et al. (comp.), Desarrollo económico, Icaria - FUHEM, Barcelona, pp. 250-260, (1ª ed. 1987).

- Quiroz, L. (2015). Normatividad para la selección del personal obligado a prestar el servicio militar obligatorio en Colombia. Maestría Derecho Público Militar, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá D.C. [En línea] disponible en: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/14724/1/QUIROZMONROYLILIANAMARGARITA2016.pdf>
- Rey Esteban, Mayra (2008). La educación militar en Colombia entre 1886 y 1907. Rev. Historia Crítica. No. 35. [En línea] disponible en: <https://historiacritica.uniandes.edu.co/view.php/534/1.php>
- Rincón Jácome, Bibiana Andrea; Chávez Villarraga, Rosa Adriana; y Muñoz Rodríguez, Sonia Catalina. (2005). *El servicio militar obligatorio y el soldado bachiller en la jurisprudencia de la Corte Constitucional 1992 – 2001*. Universidad de la sabana. <http://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5492/129264.pdf?sequence=1>
- Rincón, Chávez y Muños (2005). El servicio militar obligatorio y el soldado bachiller en la jurisprudencia constitucional. Universidad de La Sabana, Facultad de Derecho, Bogotá D.C. [En línea] disponible en: <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5492/129264.pdf?sequence=1>
- Ríos Sierra, J. (2016 A) “Dinámicas de la violencia guerrillera en Colombia”. En Revista de Ciencias Sociales (Scopus Q3), vol 22, núm. 3, pp. 84-103. Url: <http://produccioncientificaluz.org/index.php/rcs/article/view/22145>
- Ríos Sierra, J. (2016 B) “La narcotización del activismo guerrillero de las FARC y el ELN, 1998-2012”. En UNISCI Journal (Scopus Q4), núm. 41, pp. 205-234. Url: <http://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-72408/UNISCIDP41-NUMEROENTERO.pdf>
- Rincón, Bibiana (2005). El servicio militar obligatorio y el soldado bachiller en la jurisprudencia de la Corte Constitucional 1992 – 2001. Universidad de La Sabana, Facultad de Derecho,

- Área de Derecho Público, Puente del Común, Chía. [En línea] disponible en: <http://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5492/129264.pdf?sequence=1>
- Rodríguez Osorio, Esmeralda. (2016). *Desigualdad en la prestación del servicio militar en Colombia*. Universidad militar nueva granada. Tesis maestría derecho público militar. <http://repository.unimilitar.edu.co:8080/bitstream/10654/14723/1/ESMERALDARODRIGUEZOSORIO2016.pdf>
- Ruíz, Ramón (2007). Historia y evolución del pensamiento científico. México: Ed. Juan Carlos Martínez. ISBN 8469063693
- Rousseau, J. J., Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres y otros escritos. Madrid, Tecnos.
- Sánchez, M.C. (2016). Desde 2003 más de 6 mil uniformados perdieron la vida: Santos. Radio Nacional de Colombia. Temas del Conflicto. Disponible en: <https://www.radionacional.co/noticia/actualidad/2003-mas-6-mil-uniformados-perdieron-vida-santos-0>
- Sampedro, J. L. y Martínez Cortiña, R. (1975): Estructura Económica, Ariel, Barcelona, (1ª ed. 1969).
- Santos, Boaventura de Sousa. (2009) Sociología jurídica crítica para un nuevo sentido común en el derecho. Bogotá: ILSA, 2009. p.581, Colección En clave de Sur. PP 31 – 224.
- Schwertheim, H. (2013). El Estado Colombiano y el Sector Rural. Ausencia estatal o la violencia. Indepaz.
- Suárez Camacho, Javier Augusto. (2015). *propuesta para suplir la labor que desempeña el personal que presta el servicio militar obligatorio en el ejército nacional*. Universidad Militar Nueva Granada. [En línea] Disponible en: <http://repository.unimilitar.edu.co/b>

istream/10654/13758/2/PROPUESTA%20PARA%20SUPLIR%20EL%20SERVICIO%
20MILITAR%20OBLIGATORIO.pdf

Tojo, Liliana (2011). Igualdad y No Discriminación: Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.cepal.org/mujer/reuniones/Bolivia/Liliana_Tojo.pdf

Toledo, U. (1997). "Giambattista Vico y la Hermenéutica Social". Cuadernos de Filosofía N° 15. Universidad de Concepción.

UARIV (2014). Derecho a la Reparación Integral a las víctimas del conflicto armado. Preguntas frecuentes. [En línea] recuperado de: <http://escuela.unidadvictimas.gov.co/cartillas/derechoreparacion.pdf>

Universidad del Rosario. (2016). Experimentos sobre reconciliación política en Colombia. Postconflicto. Disponible en: <http://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/jurisprudencia-reconciliacion/ur/Postconflicto/>

Uprimmy, R. (2013). Informe General Centro Nacional de Memoria Histórica. Cap. 3. Guerra y justicia en la sociedad colombiana. PP. 196 – 257.

URT (2016). Guía para la aplicación del enfoque diferencial en el proceso de restitución de tierras. Bogotá D.C.

Valencia, Álvaro (2009). El soldado regular. El Tiempo/Opinión. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-5159767>

Vargas Areco v. Paraguay, 2006 Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte I.D.H.] (ser.C) No. 155, ¶ 139 (26 de septiembre de 2006).

Vidal, M. (1987). La moralidad de la guerra, Revista Moralia # 39, 115-132. [En línea] disponible en: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/16981/SalamancaMorenoGuillermoAlejandro2015.pdf?sequence=1>